



Asociación de Mujeres Juristas

CONCLUSIONES

ENCUENTRO ANUAL DE SOCIAS 2026

Salamanca, 2 y 3 de octubre de 2026

Introducción

La Asociación de Mujeres Juristas Themis desarrolla desde su creación una labor de análisis y estudio del derecho desde una perspectiva de género. Su trabajo promueve propuestas y aportaciones dirigidas a avanzar en la igualdad y en la defensa efectiva de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Los días 2 y 3 de octubre de 2026, la Asociación celebró en Salamanca su Encuentro Anual de Socias.

El Encuentro se concibió como un espacio de trabajo, reflexión y debate jurídico en el que compartir la experiencia profesional de sus socias, analizar cuestiones de especial relevancia y formular propuestas desde una perspectiva de género y de infancia.

Durante las dos jornadas se desarrollaron dos talleres jurídicos: «La voluntad del y la menor en los procedimientos de familia: retos interpretativos y criterios de actuación» y «Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria».

Las reflexiones y propuestas surgidas en ambos talleres fueron posteriormente puestas en común y debatidas en el plenario celebrado el sábado 3 de octubre, en el que se adoptaron las conclusiones que se recogen a continuación.

TALLER | LA VOLUNTAD DEL Y LA MENOR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA: RETOS INTERPRETATIVOS Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN.

Primera. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y formación en perspectiva de género y de infancia

Reconocido el derecho de las y los menores a ser escuchados, recogido en el artículo 92.6 del Código Civil y en el artículo 770.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constatamos que en la práctica existen deficiencias importantes que están influyendo de manera negativa en las resoluciones judiciales y, por ende, en la vida y el adecuado desarrollo de las y los menores. Por tanto, insistimos en que es esencial la formación obligatoria en perspectiva de género y de infancia, ya que, a pesar de ser una obligación legal, está ausente en las resoluciones judiciales de derecho de familia.

Habida cuenta de las dificultades existentes para lograr que, en la interpretación de las leyes y en las resoluciones judiciales, la judicatura aplique la perspectiva de género y de infancia y adolescencia, se propone al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) la elaboración de un protocolo por el que se facilite juzgar desde un paradigma que incorpore la perspectiva de género, de infancia y adolescencia, alejado de prejuicios y de estereotipos.

En el ejercicio de nuestra práctica profesional constatamos la preeminencia que se le da a las conclusiones de las valoraciones que hacen las y los profesionales que integran los equipos psicosociales, adscritos a los tribunales de instancia, obviando en muchas ocasiones el resto de la prueba practicada.

Exigimos, además, la obligatoriedad de la formación en perspectiva de género y de infancia, tal y como se establece en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, del personal que integra los equipos psicosociales.

Segunda. Valoración del vínculo de las niñas, niños y adolescentes con los progenitores

Cuando los informes de los equipos psicosociales hablan del vínculo con los progenitores, consideramos que este ha de ser un argumento de peso decisivo a la hora de establecer el sistema de guarda, custodia y visitas, porque tal vínculo se puede corroborar con una adecuada escucha de las y los menores y adolescentes.

Tercera. Formación en perspectiva de género y de infancia y actuación de los puntos de encuentro familiar

Exigimos, de igual modo, la obligatoriedad de la formación con perspectiva de género y de infancia de las y los profesionales que integran los puntos de encuentro familiar.

Asimismo, exigimos que los informes de seguimiento de las visitas que emiten tengan mayor implicación en cuanto a la situación que aprecian de las y los menores en su relación con los progenitores, ya que constatamos la falta de rigor de los mismos, con especial atención a los supuestos en los que las visitas son supervisadas.

Cuarta. Negativa de las niñas y niños de entre 5 y 10 años a compartir su tiempo con uno de los progenitores

Por parte de los equipos psicosociales no se profundiza sobre la negativa de las y los menores entre 5 y 10 años a compartir su tiempo con uno de los progenitores.

En estos casos, exigimos que se investiguen las causas del rechazo, ya que, como profesionales, manejan las herramientas necesarias para conocer las circunstancias concretas en relación con su negativa, porque tienen la capacidad de recabar toda la información y proveerse de todos los datos del entorno de las y los menores.

Quinta. Exploración judicial y escucha de las y los menores y adolescentes de entre 11 y 17 años

En cuanto a los menores entre 11 y 17 años, en la exploración judicial practicada, con presencia preceptiva del Ministerio Fiscal, entendemos que no se profundiza suficientemente en analizar y esclarecer las circunstancias por las que las y los menores y adolescentes se niegan a convivir o relacionarse con uno de los progenitores, debido a la premura con que se practica, en la mayoría de los supuestos.

Por consiguiente, exigimos que, en todo caso, la audiencia de las y los menores se haga fuera de la sala de vistas y en día diferente al señalamiento, en un entorno seguro, amigable y empático.

Sexta. Ejercicio de la patria potestad y protección de las y los menores en los supuestos de violencia de género

En los supuestos de violencia de género, exigimos que por el Ministerio Fiscal se solicite, en las medidas civiles de la orden de protección, el ejercicio exclusivo de la patria potestad por la madre, inherente al no establecimiento o suspensión del régimen de visitas, en interés de las y los menores y con perspectiva de género y de la infancia. Todo ello debido a que la prohibición de comunicación y aproximación del progenitor a la madre hace inviable el ejercicio normalizado de la patria potestad compartida.

Séptima. Principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes

El principio del interés superior del menor, prioritario en los procedimientos de familia, con o sin violencia de género, no puede ser un concepto genérico o vacío de contenido, sino que tiene que estar motivado suficientemente en el caso concreto.

TALLER | PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

Primera. Perspectiva de género y técnica legislativa

Consideramos que la futura reforma debe reforzar de manera expresa y transversal la perspectiva de género, tanto en la exposición de motivos como en el articulado, evitando formulaciones ambiguas o insuficientemente contundentes frente a la violencia machista.

Se concluye que el texto analizado reconoce formalmente esta violencia, pero diluye la respuesta penal y desaprovecha la oportunidad de ofrecer una regulación más firme e integral.

Segunda. Lenguaje jurídico inclusivo y no sexista

Exigimos la necesidad de revisar la terminología empleada en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, sustituyendo expresiones que perpetúan sesgos de género.

En particular, se propone reemplazar la referencia a la «patria potestad» por la de «responsabilidad paterno-maternal», así como revisar otros conceptos para adecuarlos a un lenguaje inclusivo y respetuoso con la igualdad real.

Tercera. Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados

Exigimos que se diferencie con claridad entre la mera «audiencia del menor» como acto procesal y la auténtica escucha del menor en condiciones adecuadas, seguras y amigables.

Se considera imprescindible que la reforma garantice de forma expresa que las y los menores sean escuchados, y no solo oídos, en entornos adaptados, evitando que esta garantía quede al arbitrio judicial o se vacíe de contenido en la práctica.

Cuarta. Sobre la inadecuación de determinadas reformas procesales, si no garantizan la escucha efectiva de las y los menores

Se concluye que determinadas modificaciones propuestas en relación con los artículos 92, 94, 154, 156 y 159 del Código Civil presentan deficiencias por mantener referencias a «oír» a las y los menores o por permitir excepciones prácticas a su escucha efectiva.

La preceptiva intervención de niñas, niños y adolescentes debe ser real y desarrollada en condiciones adecuadas, seguras y amigables, antes de adoptar decisiones que les afecten.

Quinta. Guarda y custodia y valoración del impacto en las y los menores

Entendemos que la regulación propuesta en materia de guarda y custodia resulta insuficiente si no asegura mecanismos reales de evaluación del impacto físico, psíquico y emocional sobre las y los menores.

Se advierte que, especialmente en procedimientos de mutuo acuerdo, no se escucha a las y los menores, lo que puede comprometer la protección efectiva de la infancia.

Sexta. Revictimización y carga probatoria

Se considera especialmente grave que la regulación proyectada pueda derivar en una revictimización de las víctimas al trasladarles, directa o indirectamente, la carga de acreditar hechos cometidos contra sus descendientes.

Consideramos que la futura norma debe reforzar la protección procesal de las víctimas y evitar exigencias probatorias que las coloquen en situación de mayor vulnerabilidad.

Séptima. Violencia vicaria: necesidad de una respuesta normativa específica

Como se establece en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, que modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la violencia vicaria requiere una respuesta específica en un tipo penal autónomo, tal y como recogía el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, por cuanto el bien jurídico protegido es distinto.

Octava. Violencia económica

Se concluye que la reforma desaprovecha la oportunidad de incorporar de forma expresa la violencia económica como una forma de violencia vicaria.

Novena. Evaluación del riesgo y protección de personas especialmente vulnerables

Consideramos necesario mejorar los sistemas de evaluación de riesgo, especialmente el Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén), en relación con su aplicación a la descendencia y al resto de personas afectadas por las dinámicas de violencia.

Se concluye que los indicadores existentes resultan insuficientes y no reflejan adecuadamente los riesgos que recaen sobre hijas, hijos y otras personas incluidas en el ámbito de protección de la reforma.

Décima. Inclusión de los animales de compañía

Se concluye que la reforma incurre en una omisión relevante al no incluir a los animales de compañía dentro de las medidas de protección y agravación penal, pese a su actual consideración en el ámbito civil y a su utilización instrumental en contextos de violencia de género.

Exigimos la inclusión expresa en la ley.

Undécima. Adaptación a los nuevos modelos familiares

La regulación de las relaciones materno-paterno-filiales debe acomodarse a la realidad social y a los nuevos modelos de familia, evitando referencias a descendencia «común» del artículo 94 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria o a supuestos de convivencia «separados» (artículo 159 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria), que no reflejan todas las situaciones familiares posibles.

Por ello, solicitamos que se eliminen las mismas de su redacción.

Duodécima. Formación especializada de operadores jurídicos

Exigimos reforzar la sensibilización y formación especializada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de todos los operadores jurídicos intervinientes en materia de violencia de género.

Dicha formación debe ser obligatoria, continuada, acreditable y sometida a efectiva superación, incluyendo de forma expresa en el articulado las violencias sexuales en todas sus manifestaciones, no limitándose a la «trata».

Decimotercera. Precisión terminológica en el reconocimiento de las víctimas

Se concluye que la terminología empleada por la reforma debe reflejar con mayor fidelidad la realidad de la violencia sufrida.

En este sentido, se exige sustituir la expresión «fallecidas» por «asesinadas», al considerarse más ajustada a la naturaleza de los hechos.